

REGLAMENTO GENERAL DE PROGRAMAS DE POSTGRADO Y DE POSTÍTULO

TITULO I

DEFINICIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas básicas generales que rigen el funcionamiento de los Programas de Postgrado y de Postítulo de la Universidad del Desarrollo, en adelante Programas.

Artículo 2. Postgrado es un Programa de estudios avanzados en una especialidad o área del conocimiento, tendiente a otorgar el grado de Magíster o Doctor:

a) **Magíster:** Es el grado académico que acredita la realización de estudios profundización en una determinada rama de las ciencias, artes o humanidades otorgando competencias avanzadas para el trabajo profesional, o para el trabajo académico y de investigación.

Los Programas de Magíster podrán distinguir dos modalidades de grado:

- Magíster Académico: Orientado, principalmente, al desarrollo de competencias de carácter académico y de investigación, que deberá contemplar una tesis como requisito de obtención del grado respectivo.
- Magister Profesional: Orientado al desarrollo de competencias profesionales superiores el cual no requerirá obligatoriamente de la elaboración de una tesis para la obtención del grado respectivo. En este caso la tesis podrá ser sustituida por un seminario o proyecto de aplicación profesional.

b) **Doctor:** Es el más alto y preeminente grado académico que otorga la Universidad, acredita haber realizado investigaciones y estudios avanzados, adquiriendo un nivel de conocimiento en un área del saber en la que el graduado se encuentra capacitado para efectuar investigaciones originales. Todo Programa de doctorado deberá contemplar, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

Artículo 3. **Postítulo** es un Programa de estudios conducente a un título que complementa la formación profesional o académica anterior y tiene por objeto la especialización y el perfeccionamiento en una determinada área o sub-área profesional.

Los Programas de Postítulo que se impartan en el área de la salud, con el objeto de formar especialistas o subespecialistas en disciplinas como Medicina, Odontología o Enfermería, se denominarán **Postítulo de Especialidad o Subespecialidad**, Médica, Odontología o de Enfermería, según corresponda.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Párrafo 1º: De la Creación de Programas

Artículo 4. La creación de un Programa deberá ser autorizada por la Rectoría de la Universidad a proposición del Decano de la Facultad correspondiente, previa aprobación de la Vicerrectoría de Postgrado e Investigación.

Párrafo 2º: De la Admisión y Matrícula

Artículo 5. Sin perjuicio de los requisitos específicos de admisión que se establecen en los artículos 36 y 50 de este Reglamento, cada Programa que se cree, deberá fijar los requerimientos especiales de admisión se exigirán, pudiendo considerar aspectos como:

- Examen de admisión.
- Notas y programas de pregrado universitario.
- Antecedentes de desempeño académico o profesional anterior, si correspondiere.
- Conocimiento de idiomas.
- Entrevista personal con el director del Programa.

Los certificados de título, grado, notas y los programas, deberán presentarse en original o fotocopia debidamente autorizada. En el caso de grados y títulos otorgados por universidades extranjeras, los documentos que se acompañen deberán estar visados y legalizados por el organismo que corresponda.

Artículo 6. El arancel de matrícula, plazos y características de su pago, deberá ser aprobado por la Vicerrectoría Económica.

Artículo 7. La Vicerrectoría de Postgrado e Investigación podrá suspender la iniciación de cualquier Programa que no garantice la viabilidad académica o económica del mismo en virtud del número de matriculados.

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá ponerse en conocimiento del alumno en el momento de realizar su matrícula.

Párrafo 3º: De la Organización y Funciones

Artículo 8. Cada Programa estará a cargo de un Director y deberá contar con un Comité Académico.

El Comité Académico estará integrado por el Director que lo presidirá y por un mínimo de dos profesores del Programa, de los cuales uno deberá ser profesor con jornada en la universidad. Si no hubiere un profesor del Programa con jornada en la universidad, deberá ser reemplazo por un profesor jornada de la Facultad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Comité podrá acordar el establecimiento de subcomités de trabajo, los que tendrán carácter temporal o permanente.

Artículo 9. Serán funciones del Comité Académico.

- a) Elaborar y proponer el plan y programas de estudio correspondientes, como también las modificaciones que estime conveniente introducirles.
- b) Proponer el reglamento académico del Programa y sus modificaciones.
- c) Velar por el nivel académico del Programa y evaluarlo permanentemente.
- d) Asesorar al Director en materias académicas y de gestión del Programa.

Artículo 10. Serán funciones del Director:

- a) Seleccionar a los postulantes del Programa.
- b) Proponer al Decano la nómina de profesores que impartirán cursos en el Programa; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento;
- c) Elaborar la programación académica anual;
- d) Proponer a la autoridad que corresponda la programación presupuestaria anual;
- e) Dirigir la ejecución y desarrollo del Programa;
- f) Organizar y dirigir los servicios de tutorías y orientación para los alumnos del Programa, y

- g) Velar por el cabal cumplimiento de la política académica del Programa y las normas vigentes en la materia.

Artículo 11. Los Programas que así lo ameriten, podrán contar con la colaboración de un Consejo Asesor, integrado por profesionales, académicos, intelectuales, artistas o empresarios destacados.

Párrafo 4º: De los Docentes

Artículo 12. La docencia y demás actividades académicas de los Programas, estarán a cargo de profesores que tengan, a lo menos, un título o grado académico equivalente al que otorga el Programa en el cual se desempeñen.

Con todo, podrán también asumir dicha función quienes, no obstante no cumplir con el requisito antes señalado, sean reconocidos por su excelencia en conocimientos, investigación, experiencia profesional, publicaciones u otras actividades, los que deberán ser aprobados por la Vicerrectoría de Postgrado e Investigación, antes de su nombramiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también al Director de cada Programa.

Párrafo 5º: De la Calidad de Alumno.

Artículo 13. Los alumnos de un Programa podrán tener la calidad de regulares, libres o especiales:

- a) Son alumnos regulares quienes ingresan cumpliendo los requisitos de admisión y se matriculan con la intención de seguir un Programa completo conducente a un Postítulo o postgrado.
- b) Son alumnos libres aquellos autorizados para cursar determinadas asignaturas o actividades curriculares de un Programa específico.
Los alumnos que ingresen como libres, no podrán optar al grado o título que otorgue esta Universidad, a menos que adquieran la calidad de alumno regular. Con todo, tendrán derecho a obtener certificados por las actividades o cursos que realicen.
- c) Son alumnos especiales aquellos que, sin poseer el grado académico o título profesional universitario a que se refieren los artículos 36 y 50, son aceptados como alumnos de un determinado Programa, en consideración a su experiencia laboral o mérito personal. Estos alumnos deben cursar y aprobar todas las asignaturas del respectivo Programa y se les entregará un certificado de asistencia

y aprobación de cursos. En ningún caso, se les podrá otorgar un Postítulo o el grado de magíster o doctor, a menos que con posterioridad, pero antes del egreso a que se refiere el artículo 57, o dentro de los plazos estipulados en los artículos 44 y 49, reúnan los requisitos para ser alumno regular y complete el Programa.

Artículo 14. Los alumnos de un Programa conservarán su calidad de tales mientras se encuentren válidamente inscritos en cursos o actividades académicas que correspondan a su respectivo currículum. Aquellos que se encuentren en calidad de deudores, quedarán suspendidos de todos los beneficios estudiantiles, incluso del derecho a obtener certificados académicos.

Párrafo 6º: De las Actividades Curriculares y su Inscripción.

Artículo 15. Forman parte del plan de estudios todas las actividades curriculares que realice el alumno como parte del plan de estudios de un Programa.

Artículo 16. Toda actividad curricular deberá ser inscrita por el alumno en el período fijado por el calendario de actividades académicas que anualmente deberá proponer el Director del Programa a la Vicerrectoría de Postgrado e Investigación.

Para inscribir una actividad curricular se requiere:

- a) Ser alumno regular de un Programa;
- b) Estar al día en el pago del arancel de matrícula, y
- c) Haber aprobado los requisitos académicos que el correspondiente plan de estudios establezca.

El alumno podrá modificar su carga académica inicial en el período fijado para tal efecto en el calendario de actividades académicas.

Párrafo 7º: De las Homologaciones y Convalidaciones de Estudios

Artículo 17. El alumno podrá solicitar la homologación o convalidación de asignaturas aprobadas en esta u otra Universidad, para la cual deberá presentar un certificado de las calificaciones y de los programas debidamente oficializados.

Corresponderá al Director del Programa respectivo, analizar la solicitud y proponer su aprobación o rechazo a la Dirección de Postgrados, quien resolverá en definitiva.

Con todo, en ningún caso se podrá convalidar u homologar más del 75% de las asignaturas del plan de estudio del respectivo Programa.

Cualquier situación específica que tenga relación con homologación o convalidación de asignaturas, queda sujeta a lo establecido en el reglamento de Convalidación, Homologación y Validación de Estudios de la Universidad del Desarrollo.

Párrafo 8º. De la Interrupción de Estudios y de la Renuncia

Artículo 18. Todo alumno de un Programa podrá suspender sus estudios antes del inicio del período académico correspondiente, por un plazo máximo de dos años. El alumno que invoque este beneficio deberá solicitarlo por escrito a la Oficina de Registro Académico acreditando no tener deudas pendientes con la Universidad y será resuelta por el Director del respectivo Programa.

Si el alumno se ausenta sin solicitar la suspensión o habiéndose ésta rechazado, se entenderá para todos los efectos, que abandonó el Programa que estaba cursando y será eliminado administrativamente por la Oficina de Registro Académico.

Artículo 19. Asimismo, el alumno podrá solicitar la anulación de todas o algunas de las actividades curriculares del período académico que esté cursando hasta quince días antes de la última evaluación de ese período. Esta presentación deberá hacerla por escrito en la Oficina de Registro Académico, la que deberá ser aprobada por el Director del Programa correspondiente, previa comprobación de que existen circunstancias debidamente acreditadas y que no tienen deudas con la Universidad.

Si el alumno abandona sin solicitar la anulación correspondiente o lo hace no obstante haber sido rechazada su petición, reprobará las asignaturas que estaba cursando.

Artículo 20. El alumno solicite la interrupción de sus estudios en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 o 19, deberá asumir las consecuencias de un eventual cierre posterior del Programa o de cualquier cambio curricular que se hubiere producido.

Artículo 21. Si dentro de los quince días anteriores a la fecha de la evaluación final del período, se presenta alguna circunstancia especial y debidamente acreditada, que inhabilite al alumno para cumplir con esta exigencia, podrá solicitar la postergación de las actividades que correspondan. En este caso el alumno conservará hasta el momento en que regularice su situación, las calificaciones parciales que hubiere obtenido hasta la fecha de la postergación y corresponderá al Director del Programa, fijar las exigencias que el alumno deberá cumplir para obtener la calificación definitiva.

Con todo, el plazo máximo de esta postergación será de un año, vencido el cual se entenderá que el alumno reprobó la asignatura.

Artículo 22. Todo alumno tendrá derecho a renunciar a su respectivo Programa. Se entiende por renuncia, el acto por el cual el alumno manifiesta por escrito en la Oficina de Registro Académico su intención de no continuar cursando su Programa de estudios. Para invocar este derecho, deberá acreditar que no tiene deudas pendientes con la Universidad.

Párrafo 9º: De la Evaluación y Promoción

Artículo 23. Se entiende por evaluación académica, el sistema que tiene por objeto medir el trabajo académico del alumno.

Son formas de evaluación: las pruebas escritas; interrogaciones orales; trabajos de grupo o individuales; informes de visitas o trabajos en terreno; resultados de experiencia en talleres y laboratorios; controles bibliográficos; informes sobre actividades de formación; resultados de aplicación de la metodología de investigación a trabajos concretos y otras actividades análogas a las anteriores que permitan apreciar aptitudes, habilidades, conocimientos y progresos en la formación académica.

Artículo 24. La evaluación del rendimiento del alumno se expresará en calificaciones de uno a siete (1.0 a 7.0) Las notas finales deberán expresarse hasta con un decimal.

Alternativamente las actividades académicas podrán ser calificadas mediante los conceptos de: “Aprobado” (A) o “Reprobado” (R), en asignaturas que por su naturaleza así lo ameriten.

Artículo 25. Los alumnos tendrán derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones dentro del plazo que fije el reglamento académico del Programa. Si no se estableciera un plazo, se entenderá que éste es de 15 días contados desde la fecha de la respectiva evaluación.

Será obligación del Director del Programa correspondiente, velar por el cumplimiento de los controles académicos y por su oportuna calificación, debiendo además colaborar con la Vicerrectoría de Postgrado e Investigación para mantener al día un registro académico de cada alumno.

Artículo 26. El trabajo académico del alumno se expresará en una nota final que será la resultante del promedio ponderado de las calificaciones correspondientes a las formas de

evaluación aplicada, y determinará la aprobación o reprobación del curso o actividad respectiva.

La Dirección del Programa, remitirá a la Oficina de Registro Académico, en las actas que se confeccionen para este efecto, la nota final de cada curso o actividad, dentro del plazo de treinta días contado desde la finalización del curso correspondiente.

Artículo 27. El alumno será reprobado en un curso o actividad del Programa cuando hubiere obtenido como nota final una calificación inferior a cuatro (4.0).

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento especificado de cada Programa podrá establecer notas superiores de aprobación, o requisitos mínimos de asistencia para aprobar las asignaturas o módulos que se impartan.

Artículo 28. Los Programas podrán contemplar la posibilidad de establecer examen de repetición de los distintos cursos o actividades. El reglamento académico de cada Programa determinará la forma y características de esta evaluación.

Artículo 29. El trabajo académico global del alumno será medido por el promedio ponderado acumulado el que también incluirá las calificaciones reprobatorias que hubiere obtenido.

Las calificaciones provenientes de cursos convalidados u homologados, no se considerarán para el cálculo de este promedio.

Párrafo 10: De la Eliminación Académica

Artículo 30. Incluirá en causal de eliminación académica el alumno que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Reprobar por segunda vez la misma asignatura o módulo, y
- b) Reprobar dos asignaturas o módulos durante el transcurso del Programa.

Con todo, en el reglamento especial de cada Programa, se podrá establecer exigencias adicionales de eliminación académica.

Artículo 31. Los alumnos que incurran en causal de eliminación académica, podrán presentar al Comité Académico respectivo, una solicitud de excepción para continuar como alumno del Programa, dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de su eliminación, serán apelables ante el Vicerrector de Postgrado e Investigación.

Vencido el plazo para presentar la solicitud, o rechazada ésta por el respectivo Comité, o por el Vicerrector de Postgrado e Investigación, según corresponda, el Director del Programa deberá comunicar esta situación a la Oficina de Registro

Académico de la Universidad, quien deberá oficializar mediante resolución la eliminación definitiva, la que se comunicará al alumno, con el objeto de que abandone el Programa.

Los alumnos definitivamente eliminados no podrán volver a postular al mismo Programa.

Párrafo 11: De las Normas de Disciplina

Artículo 32. Los alumnos a quienes se les compruebe falta la honestidad académica o cualquier otro acto contrario a las normas de permanencia universitaria o al espíritu universitario serán sancionados, según sea la gravedad de la falta, con medidas que podrán ir desde la amonestación verbal hasta la expulsión del Programa, situación que en cada caso deberá ser evaluada por el Director del Programa en conjunto con el Vicerrector de Postgrado e Investigación.

Artículo 33. El académico responsable de una actividad curricular, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, podrá calificar con la nota mínima 1,0 cualquier evaluación en la cual el alumno hubiere incurrido en falta de honestidad para su realización. En casos debidamente justificados y con la aprobación del Director del Programa, el docente podrá calificar la asignatura con nota final 1.0.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PROGRAMAS DE POST GRADO

Párrafo 1º: De Los Programas de Estudio

Artículo 34. El plan de estudios de los Programas de postgrado estará constituido por cursos de nivel avanzado, tendientes a obtener conocimientos más profundos en la disciplina que se imparte.

La duración del Programa la fijará el Comité Académico correspondiente y no podrá ser inferior al mínimo que a continuación se establece:

- a) Doctorado: Cuatro años, académicos de dedicación completa o su equivalente en horas, de los cuales los dos primeros comprenderán los cursos que imparta el Programa y el resto corresponderá a la elaboración de la tesis.
- b) Magíster: Un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

La dedicación completa al Programa se entiende entre 40 y 50 horas académicas semanales, incluyéndose en ellas, tanto el trabajo académico bajo supervisión docente, como el trabajo personal que deba desarrollar el postulante.

Con todo, la cantidad de horas bajo supervisión docente, no podrá ser inferior a las destinadas al trabajo personal.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, cada Programa podrá establecer los cursos de nivelación que sean necesarios para el buen desarrollo de los estudios de cada alumno. Se entenderá por cursos de nivelación, aquellos que el alumno no haya realizado en su pregrado y que se consideren requisitos para la normal comprensión de las asignaturas del Programa. Estos cursos no formarán parte del plan de estudios, y en ningún caso, podrán ser conducentes a un grado académico o título.

Párrafo 2º: De los Requisitos de Admisión

Artículo 36. Podrán postular a un Programa de Magíster o Doctor, quienes posean grado académico de Licenciado, o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado otorgado por una Universidad nacional o extranjera.

También podrán postular quienes posean un grado otorgado por alguno de los establecimientos de educación superior de las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa, a que se refieren los artículos 71 y siguientes de la ley 18962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Postgrado e Investigación fijar los criterios para establecer la equivalencia entre determinados títulos o grados académicos.

Quienes postulen a un Programa de Magíster o Doctor, sin poseer el grado o título a que se refiere este artículo y sean aceptados en consideración a su experiencia laboral o mérito profesional, tendrán la calidad de alumnos especiales y se regirán por lo dispuesto en el artículo 13 letra c).

Párrafo 3º: Del Egreso y Graduación de los Alumnos de Magíster

Artículo 37. Se considerará egresado de un Magíster, el alumno regular que haya aprobado todos los cursos y actividades que conforman su currículo.

Artículo 38. La Tesis de Grado, si la hubiere, consistirá en un trabajo de investigación original en la disciplina, en la que él alumno deberá demostrar su capacidad creativa y análisis riguroso. La Facultad podrá autorizar si la profundidad o alcance de la Tesis así lo amerita, a que esta sea realizada hasta por un máximo de 2 alumnos.

Artículo 39. El Director del Programa, con la opinión previa del Comité Académico, designará al profesor – guía de la Tesis, a quien le corresponderá asesorar al alumno en la elaboración del proyecto y supervisará su desarrollo.

Artículo 40. La aprobación de la Tesis, podrá contemplar su defensa pública ante una Comisión designada por el Comité Académico.

La versión definitiva de la Tesis, con la constancia de su aprobación, deberá ser depositada en la Biblioteca de la Universidad.

Con todo, si la tesis contempla información reservada, el Vicerrector de Postgrado e Investigación podrá, por resolución fundada, restringir la circulación del ejemplar depositado en Biblioteca y limitar la publicidad de su defensa a las personas que estime convenientes.

Artículo 41. Para obtener el grado académico de Magíster el alumno deberá haber cumplido con los siguientes requisitos.

- a) Tener la calidad de egresado del respectivo Programa.
- b) Aprobar la Tesis, si el Programa contempla esta evaluación.
- c) Aprobar el examen de Grado, en los casos en que el Programa lo considere.
- d) Aprobar, si el Programa la incluyere, la actividad de grado que corresponda.

Artículo 42. El alumno de Magíster tendrá un plazo de dos (2) años, contado desde su egreso para obtener el grado que corresponda.

Transcurrido ese plazo, deberá completar las exigencias de reposición que el Comité Académico de Postgrado establezca.

Transcurridos cinco (5) años desde la fecha de egreso, caducará definitivamente el derecho a optar al grado correspondiente.

Párrafo 4º: De la Candidatura al Doctorado

Artículo 43. Para adquirir el carácter de Candidato a Doctor el alumno deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aprobar todos los cursos y actividades que conforman el Programa, con excepción de la Tesis;
- b) Aprobar su Proyecto de Tesis, que deberá incluir los fundamentos del tema, los objetivos propuestos y la metodología que se utilizará en la tesis doctoral.

Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento especial de cada Programa, podrá agregar las exigencias adicionales que estime necesarias para obtener la candidatura.

Artículo 44. Todo alumno deberá aprobar el Proyecto de Tesis y demás exigencias que eventualmente fije el reglamento de cada Programa, dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que el alumno apruebe el último curso de su currículo mínimo en el Programa respectivo.

Párrafo 5º: De la Tesis de los Alumnos de Doctorado

Artículo 45. Todo Programa de Doctorado contemplará, como su actividad principal, la elaboración de una Tesis de Grado por los candidatos.

La Tesis consistirá en un trabajo de investigación personal y original del candidato y deberá representar un aporte significativo a la disciplina. En ella, el alumno deberá demostrar creatividad y capacidad de análisis crítico en la tesis propuesta.

Artículo 46. El Director del Programa designará, a proposición del alumno, al profesor – guía de la Tesis. Este académico asesorará al alumno en la elaboración de su Proyecto de Tesis y supervisará su desarrollo.

Sólo podrán ser designados como profesor – guía de la Tesis aquellos reconocidos por el Comité Académico como profesores de doctorado en lista preestablecida o en decisión ad-hoc, pudiendo ser docentes de otras universidades, chilenas o extranjeras.

Párrafo 6º: De la Defensa de la Tesis y Graduación de los Alumnos de Doctorado.

Artículo 47. Una vez aprobada la Tesis, el alumno deberá defenderla públicamente ante una comisión integrada por los miembros que determine el respectivo reglamento.

La versión definitiva de la Tesis, con la debida constancia de su aprobación, deberá ser depositada en la Biblioteca de la Universidad.

Con todo, si la tesis contempla información reservada, el Vicerrector de Postgrado e Investigación podrá, por resolución fundada, limitar la publicidad de su defensa a las personas que estime convenientes y restringir la circulación del ejemplar depositado en Biblioteca.

Artículo 48. Para obtener el grado académico de Doctor el candidato debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de candidato a Doctor;
- b) Aprobar su Tesis conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 49. El candidato a Doctor tendrá un plazo de cinco (5) años contados desde que obtuvo su candidatura, para obtener el grado correspondiente. Transcurrido este plazo, el alumno perderá su calidad de candidato a Doctor.

Este plazo podrá ser modificado por el Comité Académico, quien podrá establecer exigencias académicas adicionales, que el candidato deberá aprobar antes de graduarse.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PROGRAMAS DE POSTÍTULO

Párrafo 1º: De los Requisitos de Admisión.

Artículo 50. Podrán postular a un Programa, quienes estén en posesión de un título universitario o grado académico previo.

Corresponderá a la Vicerrectoría de Postgrado e Investigación fijar los criterios para establecer la equivalencia entre determinados títulos o grados académicos.

Párrafo 2º: De Los Planes de Estudio

Artículo 51. El plan de estudios de los Programas estará constituido por cursos de especialidad, tendientes a obtener conocimientos especializados en un área o sub-área de la profesión.

Artículo 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cada Programa podrá establecer los cursos de nivelación que sean necesarios para el buen desarrollo de los estudios de cada alumno. Se entenderá por cursos de nivelación, aquellos que el alumno no haya realizado en su pregrado y que se consideren requisitos para la normal comprensión de las asignaturas del Programa. Estos cursos no formarán parte del plan de estudios, y en ningún caso, podrán ser conducentes a un grado académico o título.

Párrafo 3º: De la duración de los Programas de Postítulo y de Postítulo de Especialidad o Subespecialidad.

Artículo 53. La duración de los Programas la fijará el Comité Académico correspondiente conforme a los mínimos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 54. Los Programas de Postítulo no pertenecientes al área de la salud, tendrán una duración igual o superior a un trimestre académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

Artículo 55. En lo que se refiere a Programas de Postítulo de Especialidad o Subespecialidad, su duración no podrá ser inferior al mínimo que a continuación se establece:

- a) Postítulo de Especialidad Médica: Dos años académicos de dedicación completa o su equivalente en horas.
- b) Postítulo de Subespecialidad Médica: Un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas.
- c) Postítulo de Especialidad Odontológica: Un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas.
- d) Postítulo de Especialidad en Enfermería: Un año académico de dedicación completa o su equivalente en horas.

Artículo 56. La dedicación completa al Programa se entiende entre 40 y 50 horas académicas semanales, incluyéndose en ellas, tanto el trabajo académico bajo supervisión docente, como el trabajo personal que deba desarrollar el postulante.

Con todo, la cantidad de horas bajo supervisión docente, no podrá ser inferior a las destinadas al trabajo personal.

Artículo 57. Se considerará egresado del Programa que corresponda, el alumno regular que haya aprobado todos los cursos y actividades que conforman su currículum.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Los reglamentos específicos de cada Programa no podrán contener disposiciones contrarias a las del presente reglamento.

Artículo 59. Las situaciones no previstas en este reglamento, serán resueltas por el Vicerrector de Postgrado e Investigación.

Artículo 60. El presente reglamento comenzará a regir a contar del segundo semestre académico del 2006.

Artículo Transitorio. Las Facultades deberán adecuar los planes y programas de estudio y demás normas académicas por las que se rigen los Programas de Post grado y Postítulo, a las disposiciones del presente texto, dentro del plazo de seis meses contados desde la oficialización del presente reglamento. Igual plazo regirá para la proposición de los reglamentos específicos que las Facultades estimen pertinente dictar.

Los alumnos que hayan ingresado a un Programa con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, se regirán por los planes de estudio y normas reglamentarias vigentes a la época de su matrícula.